

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2019-00205-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la abogada María de los Ángeles Briceño Moreno, como demandada en el presente asunto.

El representante judicial invoca la cosa juzgada contemplada en el artículo 303 del Código General del proceso, como excepción previa.

*Como sustento de la causal de **cosa juzgada**, expuso que la demandante interpuso demanda contra la misma demandante, por los mismos hechos y sobre el mismo objeto la cual fue de conocimiento del Juzgado Veintiuno (21) Civil del circuito, conocido posteriormente por el Tribunal Superior de Bogotá, y por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el recurso extraordinario de casación, profiriéndose sentencia desfavorable por las mismas pretensiones puestas en consideraciones de este Despacho.*

Aseguró que se trata de una cosa juzgada sustancial por ser inmutable la sentencia en firme ante cualquier otro proceso, en relación con cualquier motivo o fundamento, suponiendo que la actividad jurisdiccional del estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida con fuerza de verdad legal, fundada en el principio de seguridad jurídica, consistente en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados respecto de la resolución de los conflictos llevados a conocimiento de los jueces y evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferente autoridad judicial.

Señaló que no se pudieron presentar nuevos hechos ya que no podría cumplir en el tiempo de usucapión con los requisitos procesales del proceso de pertenencia, por cuanto la sentencia señaló que la parte actora carece de los presupuestos procesales por no contar con legitimación en la causa al haber sido la

representante legal de la demandada, presentándose la cosa juzgada careciendo de los requisitos para la configuración de la usucapión.

*Alegó igualmente la excepción previa contenida en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, de **no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa la demandante**, como lo es la falta de acreditación de la calidad de poseedora según se estableció en las sentencias proferidas en las demandas presentadas en el 2008, 2016 y 2017, donde es claro que reconoce un dominio ajeno.*

*Expuso igualmente la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, por considerar que la presentación de la demanda interrumpió la prescripción adquisitiva de dominio contra la demandada al haber sido impetrada en el 2008, entre las mismas partes, hechos y objeto cuya sentencia proferida por el Juzgado 21 civil del Circuito condenó a la demandante **MARÍA GERTRUDIS MORENO RUIZ** por carecer de la calidad de poseedora y no contar con los presupuestos axiológicos de la acción.*

Señaló que, presentándose la cosa juzgada, así como la excepción de no haberse presentado la prueba de la calidad en que actúa la demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se cumplen los supuestos normativos establecidos para que se declare terminada la actuación de acuerdo con el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

La parte demandante describió el traslado de las excepciones previas formuladas, oponiéndose a la prosperidad de aquellas, exponiendo que no opera la cosa juzgada debido a la naturaleza del asunto porque la posesión es un hecho que no se detiene por lo que el objeto de la litis nunca es el mismo debido al transcurso del tiempo.

Señaló que entre las mismas partes se tramitó el proceso entre las mismas partes, radicado bajo el No. 21-2008-604, en donde se alegó posesión desde el año 1970 al 29 de octubre de 2008 y en el presente proceso se alega posesión desde el 7 de julio del año 2008 al año 2019, precisando que transcurrieron más de 10 años desde el 29 de septiembre de 2008 al año 2019.

Indicó que la Corte Suprema de Justicia puntualmente ha dicho que es menester la identidad de sujetos, objeto y causa entre los dos procesos para darse la cosa juzgada, y en el presente proceso existe diferencia en cuanto a las pretensiones y hechos de la demanda respecto del anterior proceso por tratarse de un periodo de tiempo distinto.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe precisar que las excepciones previas tienen como finalidad la de corregir yerros que presente la demanda y que puedan dar origen a nulidades procesales o a sentencias inhibitorias, siendo medios defensivos del demandado que, en estricto sentido no atacan las pretensiones de la demanda, sino que están encaminadas a sanear el proceso para encaminarlo hacia la sentencia de fondo que ponga fin al litigio.

Así las cosas, las excepciones previas que pueden interponerse están consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del proceso, siendo la de COSA JUZGADA la que en esta oportunidad llama la atención de este Estrado Judicial.

La cosa juzgada se configura cuando se inicia un nuevo proceso entre las mismas partes por el mismo objeto y con fundamento en la misma causa, cuya finalidad es la de prohibir que nuevamente se adelante el mismo proceso para salvaguardar la seguridad jurídica, se permite que la cosa juzgada se pueda presentar como excepción previa, la cual por ser de fondo, al proponerse como previa recibe la denominación de mixta, la cual procede desde cuando la sentencia quede ejecutoriada, es decir, cuando ha hecho tránsito a cosa juzgada formal.

Para proponer dicha excepción se requiere ii) que el nuevo proceso se instaure posteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primero; ii) que se presente identidad jurídica de partes. Lo anterior, ocurre tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 303 del Código General del Proceso al señalar que "... hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por pacto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. ...", de donde se desprende que

se deba a la identidad jurídica y no física de las partes, y iii) que el objeto de la pretensión sea idéntico, lo que se deriva, a.) en las pretensiones de la demanda, b.) en la parte resolutive de la sentencia, y c.) en los fundamentos de hechos de la demanda, con lo que se verifica la identidad necesaria que requiere la cosa juzgada.

De acuerdo con lo anterior, según las pruebas aportadas por las partes, se observa que con anterioridad se tramitó el proceso de pertenencia No. 2008-00604 ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, promovido por la señora MARÍA GERTRUDIS MORENO RUIZ en contra de MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO y demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, en el que se profirió sentencia el día 24 de agosto de 2016, en la que se resolvió: "PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por no darse los presupuestos axiológicos de la acción. SEGUNDO. CANCELAR la inscripción de la demanda, para lo cual la secretaría de este despacho deberá librar los oficios a que haya lugar. TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso: CUARTO. CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante. Tásense, incluyendo en la correspondiente liquidación por concepto de agencias en derecho la suma de \$8.500.000.00.", notificada por estado del 25 de agosto de 2016, lo que demostraría el primer elemento de este examen, con relación a la ejecutoria de la sentencia.

De lo anterior, se logra evidenciar que el segundo de los requisitos, es decir, que haya identidad jurídica de las partes, igualmente se cumple por cuanto las partes involucradas en ambos procesos son los mismos sujetos procesales.

Ahora, en lo que respecta al tercer elemento, se advierte que no se encuentra plenamente demostrado en razón a que aún cuando se pretende obtener por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el mismo bien inmueble, los hechos difieren entre los expuestos en la demanda inicial con los relatados en la presente demanda, especialmente con relación al espacio temporal, puesto que en la primera se dijo poseer el inmueble desde el año 1970, en la presente acción lo estima a partir del año 2008.

Hay que tener en cuenta que cuando en la usucapión se reconozca como poseedor al prescribiente, aun cuando se niegue la pretensión por la insuficiencia del término para ganar el derecho de dominio, es posible que se adelante un

nuevo proceso en el que se pretenda sumar al tiempo ya reconocido, el que haya cursado con posterioridad, sin embargo, en este caso, ya no se pretende que se tengan en cuenta los 20 años para la prescripción, sino el término temporal de 10 años de que trata la ley 791 de 2002.

En ese orden de ideas, al no ser posible establecer la identidad de hechos relatados en las demandas presentadas, habrá de declarar no probada la excepción de cosa juzgada alegada por la demandada.

Con relación a la excepción de **no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa la demandante**, consagrada en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, de entrada, advierte el Despacho que deberá ser declarada no probada por cuanto la falta de acreditación de la calidad de poseedora no se establece de las sentencias ya proferidas en razón a que las mismas se produjeron por hechos diferentes a los expresados en esta acción y la calidad de poseedora, se decidirá en la sentencia.

Por otra parte, la persona demandante acudió a la administración de justicia por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, sin que haya lugar a demostrar calidad diferente de la demandante, por lo que se debe declarar no probada la presente excepción.

En cuanto a la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, se debe señalar que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"¹

Así, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso consagran expresamente los requisitos que debe contener toda demanda y revisado el escrito introductorio, observa el Despacho que cumplió con los requisitos antes señalados, lo que hace que, sin asomo de duda, que la defensa no está llamada

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

a prosperar, como quiera que no obre prueba de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales para que opere la excepción objeto de estudio.

Así las cosas, al no configurarse las referidas excepciones previas impetradas, se negará la prosperidad de aquellas, con su respectiva condena en costa, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas propuestas por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, en la suma equivalente, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 78 hoy 16 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307ec720b88a393c914673aa2a085b6c52ec07d7f34769cbc00e0c99cdfd7644

Documento generado en 15/06/2023 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>